

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO

JESUS MURILLO KARAM, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚM. 216

QUE CONTIENE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 55 y 56 fracciones I y III de la Constitución Política de la Entidad, **DECRETA:**

CONSIDERANDO:

PRIMERO

Que de conformidad con lo que establece el artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado, es facultad de este Congreso, legislar en todo lo que concierne al régimen interior del Estado, como en el caso que nos ocupa.

SEGUNDO

Que los artículos 47 fracción I de la Constitución Política del Estado y 63 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, otorgan el derecho al ciudadano Gobernador Constitucional, para iniciar leyes ante el Honorable Congreso, por lo que la Iniciativa en estudio reúne los requisitos establecidos sobre el particular.

TERCERO

Que el rumbo hacia la democracia, es el respeto irrestricto a la voluntad popular manifestada en el sufragio; por ello los hombres que han forjado al Estado de Hidalgo, a través de sus legislaciones e instituciones han puesto en materia electoral, especial atención en la regulación del aspecto contencioso a partir de la primera ley comicial en la entidad denominada: "Ley Orgánica Electoral" del año de 1870. Esta normatividad contempló las primeras causales por las que una elección podía declararse nula, las cuales hacían referencia a las características y condiciones de la época.

CUARTO

Que la Ley Orgánica Electoral estableció para hacer valer los posibles atentados contra la voluntad de los ciudadanos la acción popular haciendo valer las causas de nulidad en las juntas de escrutinio, calificadoras, preparatorias o ante la legislatura o asambleas municipales antes de la toma de protesta correspondiente.

QUINTO

Que hasta la mitad de este siglo, las causas de nulidad se hicieron valer en las casillas o en las mismas juntas computadoras a través de las "protestas" que eran medios de impugnación donde se debía señalar los artículos violados y los hechos que constituyeran la infracción. Los presidentes de las casillas se concretaban a recibir los escritos que las contenían sin discutir sobre su interposición, pues su resolución se confiaba al colegio electoral del congreso local.

SEXTO

Que en los años de 1953 y 1959 se promulgaron dos leyes en materia electoral, precisándose en la de 1959 las causas de nulidad de una casilla o de la elección, aun cuando su proceso impugnativo no era tan claro como en las normas comiciales de 1920, 1921 y 1923.

SÉPTIMO

Que en el año de 1980, se promulgó la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de Hidalgo, misma que supera en claridad las causales de nulidad en una casilla o de una elección; estableciéndose además diversos recursos en virtud de los cuales se procedía a la impugnación de las resoluciones de los órganos electorales los cuales eran inconformidad, protesta, queja y revocación, conservándose en esencia el mismo esquema en la legislación de 1992.

OCTAVO

Que en el año de 1993, se publicó la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, en la que se duplica el número de causales para anular la votación en una casilla lo que conlleva a una mayor objetividad en los supuestos legales de tutela sobre la alteración del sufragio. Por lo que se refiere al capítulo relativo a los medios de impugnación, éste es redefinido en su denominación y número, quedando cinco recursos que fueron: aclaración, revocación, inconformidad, revisión y reconsideración; y por lo que respecta al recurso de protesta que anteriormente se manejaba, es transformado en un requisito de procedibilidad para el recurso de inconformidad, lo que facilita su manejo e interposición a los partidos políticos.

NOVENO

Que en la reforma a la legislación electoral de 1995, los procedimientos para la substanciación y resolución de los mismos sufrieron modificaciones procesales importantes que posibilitaron al órgano de administración de justicia electoral dictaminar de manera más precisa a través de dos instancias.

DÉCIMO

Que en el contexto de la transformación que vive nuestro país y considerando los avances de la democracia, las demandas de la sociedad civil y la mayor participación de los partidos políticos en la actividad pública del Estado, y atendiendo a la disposición contenida en el artículo 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su reciente reforma que obliga a los estados a realizar las adecuaciones necesarias en sus respectivas constituciones y leyes electorales, a fin de establecer un sistema de medios de impugnación, para que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad y se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en consideración el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales y si bien ha existido en nuestra legislación electoral un sistema recursal, es a partir de la ley de noviembre de 1993, cuando quedaron regulados jurisdiccionalmente los recursos que la misma estableció y que fueron los mismos que se conservan en la posterior reforma de noviembre de 1995, en la que se crea la segunda instancia en el Tribunal Electoral, para conocer y resolver los recursos de revisión y reconsideración, sin embargo, los avances del derecho electoral hacen propicia la ocasión para separar en la Ley Electoral, la parte adjetiva de la parte sustantiva y con esa intención, el contenido del título sexto de la Ley Electoral será derogado con la reforma a la misma y la parte relativa a la integración y funcionamiento del Tribunal Electoral se regulará en la Ley Orgánica del Poder Judicial. La parte relativa a nulidades y sistema impugnativo de que disponen los actores políticos en las distintas etapas del proceso electoral, son regulados de una manera clara, sistemática y ordenada en la presente ley reglamentaria de los artículos 24 y 99 de la Constitución Política del Estado, la cual cumple cabalmente con la disposición constitucional federal.

DÉCIMO PRIMERO

Que la iniciativa que se somete a la consideración de esta honorable Soberanía, es innovadora pues entre otros aspectos, establece criterios generales de interpretación, tales como el gramatical, sistemático y funcional, los cuales son inherentes a la función del Instituto Estatal Electoral y del Tribunal Electoral del Poder Judicial, pues ambas instituciones tienen la facultad de resolver los medios impugnativos que se presenten en el ámbito de sus respectivas competencias, por otro lado, en esta nueva Ley Estatal de Medios de Impugnación se faculta a la autoridad electoral para subsanar el error en la denominación del recurso y la cita de los preceptos que debieron ser invocados incorporándose la suplencia en la deficiencia de los agravios en los

recursos que son competencia de los órganos electorales y de la Sala de Primera Instancia.

DÉCIMO SEGUNDO

Que en esta Ley se establecen disposiciones generales para todos los medios de impugnación, previendo como partes en el procedimiento de los recursos en esta materia, además de los ciudadanos, partidos políticos y autoridades electorales, a las asociaciones políticas quienes pueden comparecer a través del partido político con el que hayan celebrado acuerdo de participación y las agrupaciones políticas o de ciudadanos constituidas de acuerdo con la legislación electoral o civil aplicable.

DÉCIMO TERCERO

Que resulta relevante el capítulo relativo a las pruebas, toda vez que se amplía, incluyéndose las pruebas testimonial, pericial e inspección judicial, reglamentándose en forma precisa las formalidades para su ofrecimiento, desahogo y valoración.

DÉCIMO CUARTO

Que las causales de improcedencia y sobreseimiento se han simplificado para que los partidos políticos y las autoridades electorales tengan una visión más precisa acerca de su procedencia.

DÉCIMO QUINTO

Que se incorpora un capítulo relativo a los medios de apremio y correcciones disciplinarias con el objeto de que el Tribunal Electoral y los órganos del Instituto Estatal Electoral estén en posibilidad de hacer cumplir sus determinaciones.

DÉCIMO SEXTO

Que en el título relativo a los medios de impugnación se incorpora el recurso de reposición de naturaleza jurisdiccional, siendo competente para conocerlo la Sala de Primera Instancia, cuya finalidad es proteger los derechos políticos de los hidalgenses como instancia local inmediata.

DÉCIMO SÉPTIMO

Que el término para la presentación del escrito de protesta considerando como requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad, ha sido ampliado, procediendo interponerlo hasta antes de iniciar la sesión de cómputo y declaración de validez, encontrándose legitimados para interponerlo el representante del partido acreditado ante la casilla cuando se presente durante la jornada electoral y el representante del partido político acreditado ante el consejo de que se trate, cuando se presente ante éste.

DÉCIMO OCTAVO

Que el recurso de reconsideración previsto en la ley vigente desaparece del sistema impugnativo electoral, toda vez que la declaración de validez es impugnabile a través del recurso de inconformidad y la declaración de nulidad de la elección viene a ser una consecuencia de la procedencia de este recurso o su instancia ulterior en revisión, siendo ésta definitiva y firme, propiciando de ésta manera que los términos para hacer valer el juicio de revisión constitucional, se ampliarán, garantizando a los partidos políticos el plazo conveniente para el desahogo de ésta instancia impugnativa, tal como lo previene el artículo 116 fracción IV, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE DECRETO QUE CONTIENE LA:

LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

TÍTULO PRIMERO

Del Sistema de Medios de Impugnación

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público y de observancia general en el Estado de Hidalgo y reglamentarias de los artículos 24 y 99 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 2.- El Tribunal Electoral y los órganos electorales, al resolver los medios de impugnación previstos en esta ley interpretarán las normas conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

Artículo 3.- A través de los medios de impugnación previstos en esta ley, se podrán impugnar los actos y resoluciones del Tribunal Electoral y de los órganos electorales durante o entre dos procesos electorales y tendrán como objeto garantizar:

I. Que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente al principio de legalidad; y

II. La definitividad de los actos y etapas de los procesos electorales.

Artículo 4.- Son medios de impugnación en materia electoral:

I. Revocación;

II. Derogada;

III. Derogada;

IV. Inconformidad; y

V. Revisión.

Artículo 5.- Corresponde a los órganos del Instituto Estatal Electoral conocer y resolver los recursos de revocación. Los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior al Tribunal Electoral, en la forma y términos establecidos en esta ley.

Artículo 6.- Las autoridades estatales y municipales, así como los ciudadanos, partidos políticos, candidatos, organizaciones, agrupaciones y asociaciones políticas o de ciudadanos y todas aquellas personas físicas o morales que con motivo del trámite, substanciación y resolución de los medios de impugnación a que se refiere el artículo cuarto, no cumplan las disposiciones de esta ley o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral, se harán acreedores a cualquiera de los medios de apremio o corrección disciplinaria previstos en esta ley.

TÍTULO SEGUNDO

De las Reglas Generales de los Medios de Impugnación

CAPÍTULO I

Previsiones Generales

Artículo 7.- Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, substanciación y resolución de todos los medios de impugnación, con excepción de las reglas particulares señaladas para cada uno de ellos, en los Capítulos I, II, III, IV y V del Título Cuarto del presente ordenamiento.

Artículo 8.- La interposición de todos los medios de impugnación se hará en los términos y con los requisitos previstos por esta ley y no suspenderá los efectos de los actos o resoluciones impugnados.

Artículo 9.- En los casos de la cita errónea en la denominación del medio de impugnación o señalamiento equivocado de los preceptos legales aplicables o violados, el Tribunal Electoral y los órganos del Instituto Estatal Electoral deberán resolver los recursos, tomando en consideración los preceptos que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

CAPÍTULO II

De los Términos

Artículo 10.- Durante los procesos electorales todos los días y hora son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se consideran de veinticuatro horas.

Artículo 11.- Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca entre dos procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

CAPÍTULO III

Requisitos Generales de los Medios de Impugnación

Artículo 12.- Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito y en triplicado ante la autoridad señalada como responsable, debiendo contener:

- I. Nombre del promovente;
- II. El o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;
- III. El medio de impugnación que hace valer;
- IV. La autoridad responsable del acto o resolución que se impugna;
- V. El acto o la resolución impugnada;
- VI. Los hechos en que se basa la impugnación;
- VII. Los agravios que cause el acto o resolución impugnada; y
- VIII. El nombre y la firma autógrafa del promovente.

CAPÍTULO IV

Causales de Improcedencia y Sobreseimiento

Artículo 13.- El Tribunal Electoral y el Instituto Estatal Electoral, desecharán de plano los medios de impugnación interpuestos, cuando surja alguna de las siguientes causas de improcedencia:

- I. Que en los escritos mediante los que se interpongan los recursos previstos en este ordenamiento, no se satisfaga alguno de los requisitos señalados en el artículo 12 de esta ley o uno de los previstos para cada recurso en particular;

II. Que no se afecte el interés jurídico del promovente o carezca de legitimación en los términos de la presente ley;

III. Que sean presentados fuera de los plazos y términos que establece esta ley;

IV. Que algún medio de impugnación se interponga ante autoridad incompetente;

V. Que no se hayan presentado en tiempo y forma los escritos de protesta o no reúnan los requisitos señalados en esta ley para que proceda el recurso de inconformidad;

VI. Que el acto o resolución que se impugna, sea materia de un recurso diverso, o se impugne más de una elección con un mismo recurso, excepto cuando se trate de la elección de diputados por ambos principios en el que el promovente deberá presentar un solo escrito;

VII. Que no se haya agotado la instancia previa establecida en la ley para modificar, anular o revocar el acto o resolución impugnada;

VIII. El acto o resolución recurrida sea inexistente o haya cesado sus efectos; y

IX. De las constancias documentales relativas al proceso electoral, se desprenda consentimiento expreso o tácito por parte del recurrente, respecto del acto o resolución que pretende impugnar, siempre y cuando no afecte disposiciones de orden público.

Artículo 14.- Procederá el sobreseimiento de los recursos, cuando:

I. De manera expresa y por escrito se desista el recurrente;

II. En el trámite de algún recurso aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia;

III. El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales; y

IV. La autoridad electoral modifique o revoque el acto o la resolución impugnada, de tal manera que el recurso quede sin materia.

CAPÍTULO V

De las Partes

Artículo 15.- Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

I. El promovente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o en su caso, a través de representante, en los términos de esta ley;

II. Los partidos políticos, coalición o la asociación política, que estando legitimados en los términos de la ley, promuevan el recurso;

III. La autoridad, que será el órgano electoral que realice el acto o resolución que se impugna;

IV. El tercero interesado, que será el partido político o coalición, el ciudadano y el candidato según corresponda, que tenga interés legítimo en la causa, derivada de un hecho incompatible con el que pretenda el promovente.

Las asociaciones políticas sólo podrán comparecer como tercero interesado a través del partido político con el que haya celebrado acuerdo de participación; y

V. Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable.

Artículo 16.- Cuando el tercero interesado sea un partido político o coalición, deberá comparecer a través de su representante debidamente acreditado ante el Consejo Municipal, Distrital o General, según la elección en que participe.

CAPÍTULO VI

De las Pruebas

Artículo 17.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

I. DOCUMENTALES PÚBLICAS;

Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

a) El acta única de la jornada electoral. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;

b) Las actas de la sesión de los órganos electorales o los expedidos por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia;

c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y

d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública, de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

II. DOCUMENTALES PRIVADAS;

Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

III. TÉCNICAS;

Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

IV. PRESUNCIONALES LEGALES Y HUMANAS;

V. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;

VI. LA TESTIMONIAL;

También podrá ser ofrecida y admitida, cuando verse sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

VII. INSPECCIÓN JUDICIAL Y PERICIAL;

Los órganos competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su resultado se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1. Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;
2. Señalar la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;
3. Especificar lo que pretenda acreditarse con la misma; y
4. Señalar el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

Artículo 18.- Los medios de prueba previstos en el artículo que antecede, deberán ser ofrecidos y aportados en el escrito en que se interponga el medio de impugnación, salvo las excepciones que esta ley establece.

Artículo 19.- Sólo los hechos controvertidos son materia de prueba. No lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Artículo 20.- El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Artículo 21.- Las pruebas aportadas serán valoradas por el Tribunal Electoral y los órganos electorales, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia al resolver los recursos de su competencia, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con las pretensiones reclamadas, conforme a las siguientes reglas:

a) Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran;

b) Las documentales privadas, las técnicas, la presuncionales, la instrumental de actuaciones, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; y

c) En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver la pruebas que no hayan sido ofrecidas y en su caso aportadas al interponerse el medio de impugnación, a excepción de la pruebas supervenientes, entendiéndose los medios de convicción surgidos después de la interposición del recurso y aquellos medios de prueba existentes, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

CAPÍTULO VII

Del Trámite

Artículo 22.- La autoridad electoral que reciba un medio de impugnación, bajo su más estricta responsabilidad, inmediatamente deberá:

1. Anotar fecha y hora de recepción y número de anexos que se presentan, firmando de recibido y devolviendo el acuse correspondiente;

2. Dar aviso de su presentación al Tribunal Electoral o al órgano del Instituto competente por la vía más expedita, precisando el nombre del promovente, el acto o resolución impugnada y la fecha y hora exacta de su presentación; y

3. Hacer del conocimiento de los interesados, mediante cédula fijada en los estrados, de la presentación del medio de impugnación, quedando a su disposición en la secretaría del consejo respectivo, copias del recurso y sus anexos para que dentro del término de 48 horas, comparezcan ante el órgano competente para tramitarlo, a deducir lo que a su derecho convenga, sujetándose a los siguientes requisitos:

a) Presentar el escrito ante la autoridad competente para substanciar y resolver el medio de impugnación;

b) Nombre del tercero interesado;

c) Domicilio para recibir notificaciones en el lugar donde resida la autoridad competente para tramitarlo;

d) Precisar la razón de su interés jurídico y sus pretensiones;

e) Aportar las pruebas que estime pertinentes; y

f) Firma autógrafa del compareciente.

Artículo 23.- Recibido el recurso por el órgano responsable, y una vez que haya notificado legalmente la interposición del mismo, remitirá de inmediato, en su caso, a la autoridad competente para resolverlo:

a) Original y copia del escrito que contenga el recurso, las pruebas y demás documentación que se haya exhibido;

b) El documento en que conste el acto o resolución impugnada y la demás documentación que se relaciona; y

c) La constancia de la notificación por cédula a los interesados.

CAPÍTULO VIII

De la Radicación y Substanciación

Artículo 24.- Los recursos cuya competencia corresponda a los órganos electorales, deberán ajustarse al siguiente procedimiento:

I. Recibido el recurso por el órgano electoral, el secretario deberá hacerlo del conocimiento del presidente del mismo, quien ordenará su registro y asignación del número de control que le corresponda;

II. El secretario formará expediente y analizará el recurso y en el supuesto de no satisfacer alguno de los requisitos del artículo 12 de esta ley o de que se

actualice alguna causa de improcedencia, proyectará su desechamiento que someterá al conocimiento de los consejeros electorales para su discusión y aprobación;

III. Si del análisis se desprende que se satisfacen todos los requisitos para su procedencia, el secretario del órgano dictará auto de admisión; y

IV. Si durante el procedimiento surgiera alguna causa de sobreseimiento, el secretario dará cuenta de ello a los consejeros electorales, presentando el proyecto para que se emita la resolución que lo decreta.

Artículo 25.- Concluida la substanciación, el secretario proyectará la resolución que someterá a la consideración de los consejeros electorales para su discusión y aprobación.

Artículo 26.- Recibido el medio de impugnación en oficialía de partes del Tribunal Electoral, deberá anotarse fecha y hora en que se presenta y la descripción de los anexos que se acompañan.

Artículo 27.- De los recursos cuya competencia corresponde al Tribunal Electoral, la secretaría general del órgano jurisdiccional dará cuenta del medio de impugnación al presidente, quien a su vez ordenará su remisión a la sala que corresponda para los efectos legales procedentes.

Artículo 28.- El presidente de la sala que resulte competente, turnará el medio de impugnación al magistrado electoral, que será el encargado de la substanciación, quien cumplirá con el siguiente procedimiento:

a) Revisará que el medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el artículo 12 de esta ley;

b) Si el promovente omite acompañar el documento que acredite su personería, o señalar la autoridad responsable, se le requerirá para que dentro del término de 24 horas subsane la omisión, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por no presentado; y

c) Si del análisis del escrito se desprende que se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 13 de esta ley, el magistrado instructor presentará al pleno de la sala el proyecto de la resolución de desechamiento.

Artículo 29.- Si del análisis del recurso se desprende que se satisfacen todos los requisitos, se procederá a abrir la instrucción dictando el auto admisorio, hasta agotar el trámite y ponerlo en estado de resolución, con lo que se cierra la misma.

Artículo 30.- Si durante el procedimiento sobreviniere alguna causal de sobreseimiento, el magistrado instructor proyectará la resolución en tal sentido, misma que someterá a la aprobación del pleno de la sala.

Artículo 31.- El magistrado instructor desechará por extemporáneo el escrito de tercero interesado, cuando éste sea presentado fuera del término concedido por la ley.

Artículo 32.- Cuando el tercero interesado no acredite su personería será requerido para que dentro del término de 24 horas lo haga, apercibido que de no hacerlo se le tendrá por no presentado.

Artículo 33.- Cerrada la instrucción, el magistrado del conocimiento, formulará el proyecto de resolución que someterá a la aprobación del pleno de la sala.

Artículo 34.- Formulado el proyecto por el magistrado que conoció del recurso, lo remitirá al presidente de la sala que corresponda, quien ordenará la publicación del listado para que sea discutido en la sesión plenaria siguiente.

Artículo 35.- El presidente de la sala que conozca del recurso o el secretario del órgano del instituto, podrán requerir a las autoridades estatales o municipales cualquier informe o documento que obrando en su poder, pueda servir para la substanciación de los recursos de su competencia, siempre que no constituya un obstáculo para la resolución del recurso.

Artículo 36.- En caso extraordinario, el pleno de la sala podrá ordenar la realización de alguna diligencia para mejor proveer, siempre que no constituya un obstáculo para la resolución del recurso dentro de los plazos establecidos por la ley.

CAPÍTULO IX

De la Acumulación

Artículo 37.- Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta ley, las salas del Tribunal o los órganos competentes del Instituto Estatal Electoral podrán decretar su acumulación, hasta antes del cierre de la instrucción.

Al acordarse la acumulación, el expediente más reciente se acumulará al más antiguo.

CAPÍTULO X

De las Resoluciones

Artículo 38.- Las resoluciones que respectivamente pronuncie el Tribunal Electoral o los órganos del Instituto Estatal Electoral, deberán constar por escrito y contendrán:

- a) Lugar y fecha;
- b) Resultandos;

- c) Considerandos;
- d) Puntos resolutivos;
- e) Nombre y firma de la autoridad que la dicta; y
- f) En su caso, el plazo para su cumplimiento.

Artículo 39.- Al resolver los medios de impugnación, el Tribunal Electoral y los órganos del Instituto deberán suplir la deficiencia u omisión en los agravios cuando los mismos puedan ser claramente deducidos de los hechos expuestos.

Tratándose del recurso de revisión, los agravios deberán ser de estricto derecho.

Artículo 40.- Reunidos los magistrados en sesión plenaria, discutirán los proyectos de resolución en el orden en que se hayan listado, de conformidad con el procedimiento siguiente:

I. Abierta la sesión pública por el presidente de la sala y verificado el quórum legal, el magistrado ponente expondrá el asunto señalando las consideraciones y preceptos jurídicos en que se funden, así como el sentido de los puntos resolutivos que se proponen;

II. Los magistrados podrán hacer observaciones y, en su caso, discutir el proyecto en turno;

III. Cuando se considere suficientemente discutido, el presidente de la sala lo someterá a votación;

IV. El proyecto puede ser aprobado por unanimidad o mayoría de votos, debiendo el magistrado disidente presentar voto particular que deberá engrosarse al expediente dentro de las veinticuatro horas siguientes; y

V. Si el proyecto que se presenta es votado en contra por la mayoría de los magistrados de la sala, se designará a otro magistrado electoral para que, dentro de un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del momento en que concluya la sesión respectiva, presente nuevo proyecto con las consideraciones y razonamientos jurídicos que se hayan propuesto.

Artículo 41.- En casos extraordinarios, la sala competente podrá diferir la resolución de un asunto listado.

Artículo 42.- La substanciación y resolución de los recursos de inconformidad y revisión y en su caso, la declaración de nulidad de la elección de ayuntamientos, deberá realizarse dentro del plazo de los treinta días naturales siguientes al cierre del acta de cómputo y declaración de validez.

Tratándose de la elección de diputados y gobernador, la substanciación y resolución de los recursos de inconformidad y revisión y en su caso, la declaración de nulidad de las elecciones, deberá realizarse dentro de los veinte días naturales siguientes al cierre del acta de cómputo de la elección de que se trate.

CAPÍTULO XI

De las Notificaciones

Artículo 43.- Todos los actos y resoluciones que emitan el Tribunal Electoral y los órganos electorales, deberán notificarse a más tardar al día siguiente de aquél en que se dicten y surtirán sus efectos legales el mismo día en que se practiquen.

Artículo 44.- Durante los procesos electorales, el Tribunal Electoral y los órganos del Instituto podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

Artículo 45.- Todos los promoventes, en el primer escrito, podrán designar domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia del tribunal u órgano que conozca del asunto; si no lo hicieren, la notificación se hará por cédula que se fijará en los estrados de la oficina correspondiente, que deberá ser visible y de fácil acceso al público.

Artículo 46.- Las notificaciones podrán ser personales, por estrados mediante cédula, instructivo o por oficio.

Artículo 47.- Las notificaciones personales se realizarán en aquellos casos en que expresamente lo establezca la Ley Electoral y la presente ley.

La cédula de notificación personal deberá contener:

- a) Lugar, fecha y hora en que se realiza;
- b) La descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica;
- c) Nombre de la persona con quien se entiende la diligencia; y
- d) Firma del actuario o notificador que la realiza.

Cuando no se encuentre presente el interesado en el domicilio señalado, la notificación se entenderá con la persona mayor de edad que se encuentre en el mismo.

Si el domicilio señalado se encontrare cerrado o la persona con quien se entiende la diligencia se negare a recibir la notificación, el actuario fijará la cédula con el instructivo en un lugar visible del local donde se actúa, asentando la razón en autos y procederá a fijar copia de la cédula de la notificación realizada en los estrados del tribunal o del órgano electoral respectivo.

Cuando se omite señalar domicilio, éste sea incierto o inexistente o el que se señale se encuentre ubicado fuera de la ciudad donde resida la autoridad que emite el acto o resolución, la notificación se practicará por estrados.

Artículo 48.- Cuando la notificación deba realizarse por estrados, el actuario o notificador fijará la cédula y el instructivo en el lugar visible y de fácil acceso al público que para tal fin haya destinado la autoridad electoral correspondiente.

Artículo 49.- Las autoridades electorales deberán ser notificadas de la siguiente manera:

- a) Personales, tratándose de los acuerdos dictados dentro del procedimiento; y
- b) Por oficio, acompañado de copia certificada de las resoluciones de fondo dictadas por las salas.

CAPÍTULO XII

De los Medios de Apremio y Correcciones Disciplinarias

Artículo 50.- A fin de hacer cumplir sus determinaciones y mantener el orden y respeto debidos, el Tribunal Electoral y los órganos del Instituto Estatal Electoral podrán imponer los siguientes medios de apremio y correcciones disciplinarias:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Auxilio de fuerza pública;
- IV. Multa hasta por cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado; y
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 51.- Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán aplicados por el presidente de la sala competente y el presidente del órgano electoral en el ámbito de sus respectivas competencias, en los términos que señale el Reglamento Interior.

TÍTULO TERCERO

De las Nulidades

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 52.- Las nulidades establecidas en este Título podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del

cómputo de la elección impugnada, así como la declaración de validez de la elección.

Artículo 53.- La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:

I. Se instale la casilla y funcione en lugar distinto al señalado en la publicación definitiva de ubicación;

II. La recepción de la votación se realice por personas distintas a las facultadas por la Ley Electoral;

III. Cuando se compruebe que se impidió ejercer el derecho al voto a los ciudadanos y ésto sea determinante para el resultado de la votación;

IV. Se haya impedido el acceso a la casilla de los representantes de los partidos políticos o se les haya expulsado de la misma;

V. Se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al señalado en la publicación definitiva de casillas;

VI. El paquete y sobre electoral, sean entregados al Consejo Municipal o Distrital Electoral fuera de los plazos que la Ley Electoral establece.

También se declarará la nulidad de la votación, cuando:

VII. Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

VIII. Se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad y el secreto del voto, siempre que sea determinante en el resultado de la votación;

IX. Haber mediado error o dolo manifiesto en la computación de votos y esto impida cuantificar la votación adecuadamente, siempre que sea determinante en el resultado de la votación; y

X. Por permitir sufragar sin credencial para votar con fotografía, o el nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción establecidos en la Ley Electoral, siempre que sea determinante en el resultado de la votación.

Las causas de nulidad de la votación de una casilla, surtirán plenos efectos cuando sean debidamente acreditadas ante el Tribunal Electoral y éste resuelva que fueron determinantes en los resultados del cómputo de la votación de la casilla.

Artículo 54.- Una elección será nula cuando:

I. Se demuestre que en el desarrollo de la elección, se hayan cometido alguna de las siguientes violaciones que resulten determinantes en su resultado:

- a) La recepción de la votación se realice en fecha distinta a la de la elección;
- b) La recepción de la votación se realice por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral; y
- c) En más de un 20% de las secciones electorales, no se hubieren instalado las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recabada;

II. Las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Electoral declaren la nulidad de la votación en más de un 20% de las secciones electorales;

III. Los candidatos que hayan obtenido mayoría de votos en el cómputo de la elección respectiva, se vean afectados por causa superveniente que los haga inelegibles para el cargo para el que fueron postulados, tratándose de:

- a) El candidato a gobernador;
- b) La fórmula de diputados de mayoría relativa;
- c) Los candidatos que integren la planilla para la elección de ayuntamientos; y

IV. El partido político que en la elección de diputados o ayuntamientos rebase el tope de gastos de campaña establecido, en más de un 10% y en la de gobernador el 5%.

Declarada nula alguna de las elecciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial, comunicará al Instituto Estatal Electoral la resolución respectiva, para los efectos de ley.

Artículo 55.- Cuando en la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa, resulte inelegible el propietario que hubiere obtenido la constancia de mayoría, tomará su lugar el suplente.

Artículo 56.- Cuando algún propietario integrante de la planilla para la elección de ayuntamientos que haya obtenido la constancia de mayoría resulte inelegible, tomará su lugar el respectivo suplente.

Artículo 57.- Tratándose de los diputados electos por el principio de representación proporcional, tomará el lugar del propietario declarado inelegible su suplente y en el supuesto de que este último también sea inelegible, la fórmula que le siga en el orden de la lista correspondiente al mismo partido.

Artículo 58.- Ningún partido político o coalición podrá invocar como causas de nulidad, hechos o circunstancias que él mismo haya provocado.

Los efectos de las nulidades, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el recurso de inconformidad, que deberá resolver el Tribunal Electoral.

Artículo 59.- Las elecciones de diputados, gobernador y ayuntamientos, sólo podrán ser declaradas nulas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial.

Artículo 60.- Las elecciones que en las etapas de resultados, declaración de validez o en su caso, la declaración de nulidad de la elección, no sean impugnadas en tiempo y forma, serán consideradas como válidas, definitivas y firmes para todos los efectos de ley.

TÍTULO CUARTO

De los Medios de Impugnación

CAPÍTULO I

Del Recurso de Revocación

SECCIÓN PRIMERA

Procedencia

Artículo 61.- El recurso de revocación procede en contra de:

I. El acuerdo que determine la integración de las mesas directivas de casilla y su ubicación, así como el nombramiento de quienes lo substituirán en caso de excusa o, impedimento;

II. Los actos o resoluciones dictados por los órganos electorales, que no tengan recurso específico para su impugnación;

III. Toda resolución pronunciada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral que afecten las prerrogativas, determinen suspensión provisional o definitiva de la acreditación o registro de un partido político estatal.

Podrá interponerse durante los procesos electorales o fuera de éstos.

SECCIÓN SEGUNDA

Competencia

Artículo 62.- Es competente para substanciarlo y resolverlo el órgano electoral que ejecutó el acto, dictó el acuerdo o la resolución impugnada.

SECCIÓN TERCERA

Legitimación

Artículo 63.- Están legitimados para promoverlo los partidos políticos y coaliciones a través de sus representantes debidamente acreditados ante el órgano competente y los ciudadanos que hayan sido designados para integrar mesas directivas de casilla.

SECCIÓN CUARTA

Término

Artículo 64.- Se interpondrá dentro de las setenta y dos horas siguientes a partir de la realización del acto, acuerdo o de la notificación de la resolución que se impugna.

SECCIÓN QUINTA

Substanciación

Artículo 65.- Recibido el recurso por el Presidente del Consejo que corresponda:

I. Lo turnará al Secretario General para el efecto de que mediante la revisión que practique al recurso y sus anexos si los hubiere, compruebe que cumple con todos los requisitos de procedibilidad;

II. Cuando no reúna los requisitos de procedibilidad, el Secretario emitirá un proyecto para desechar el recurso y lo someterá a la consideración del Consejo;

III. Cuando hayan sido satisfechos los requisitos de procedencia, se dictará un auto admisorio que deberá ser notificado en los términos del Capítulo XI; y

IV. Substanciado que fuese el recurso, el Secretario emitirá un proyecto de resolución que someterá a la consideración del Consejo para su aprobación o modificación.

SECCIÓN SEXTA

Resolución

Artículo 66.- El recurso de revocación deberá resolverse dentro de los tres días siguientes a su interposición.

Para el caso de recurso en la integración o ubicación de mesas directivas de casilla, los consejeros electorales del órgano de que se trate, emitirán su resolución dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que lo

repcionaron y si no lo hicieren el interesado podrá acudir por escrito ante el Consejo General, que resolverá de manera definitiva y firme dentro de las setenta y dos horas siguientes.

Artículo 67.- La resolución de fondo que recaiga al recurso de revocación, tendrá como efectos, confirmar, revocar o modificar el acto, acuerdo o la resolución impugnada.

Artículo 68.- La resolución que se dicte en este recurso, será recurrible ante el Tribunal Electoral mediante el recurso de revisión.

CAPÍTULO II

Recurso de Aclaración

DEROGADO

Artículo 69 a 75.-Derogado.

CAPÍTULO III

Del Recurso de Reposición

DEROGADO

Artículo 76 a 89.- Derogado.

CAPÍTULO IV

Del Recurso de Inconformidad

SECCIÓN PRIMERA

Procedencia

Artículo 90.- El recurso de inconformidad podrá interponerse para:

I. Hacer valer las causas de nulidad de la votación recibida en una o varias casillas previstas en esta ley;

II. Hacer valer las causas de nulidad de la elección previstas en esta ley;

III. Impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital en la elección de diputados de mayoría relativa, en las actas de cómputo distrital y estatal en la elección de gobernador, el acta de cómputo municipal en la elección de ayuntamientos; y

IV. Impugnar la declaración de validez de la elección y consecuentemente el otorgamiento de la constancia de mayoría.

Artículo 91.- Será potestativo para los partidos políticos, la formulación del escrito de protesta, cuando se hagan valer causas de nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, para impugnar los resultados consignados en el acta única de la jornada electoral de las mismas, y tendrá por objeto establecer la existencia de presuntas violaciones suscitadas durante la jornada electoral.

Artículo 92.- Deberán exhibirse por los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla durante la jornada electoral o hasta antes de dar inicio el cómputo distrital o municipal según la elección de que se trate, por los representantes de los partidos políticos acreditados ante el mismo y no requerirá más formalidad que presentarlo por escrito, en triplicado, señalando el nombre del promovente y partido que representa, casilla electoral que se impugna, la narración de los hechos motivo de la irregularidad hecha valer y firma autógrafa del promovente.

Artículo 93.- El presidente o el secretario de la Mesa Directiva de Casilla o del Consejo respectivo deberán recibir los escritos de protesta que les presenten, firmando de recibido al calce de los mismos, entregando al promovente el acuse de recibo correspondiente.

Artículo 94.- Los escritos de protesta recibidos en la casilla serán enviados en el sobre electoral al Consejo Distrital o Municipal que corresponda, quien deberá integrarlos junto con los recibidos por éste al expediente del recurso de inconformidad que, en su caso, se haya interpuesto y con el que estén relacionados, debiendo remitir todos los que haya recibido, aún cuando no hubiese recepcionado recurso de inconformidad alguno, bajo su estricta responsabilidad al Tribunal Electoral en los plazos establecidos, para su debida substanciación y resolución.

SECCIÓN SEGUNDA

Competencia

Artículo 95.- Será competente para substanciarlo y resolverlo, la Sala de Primera Instancia del Tribunal Electoral.

SECCIÓN TERCERA

Legitimación

Artículo 96.- En la elección de diputados o ayuntamientos se encuentran legitimados para interponerlo los partidos políticos, a través de sus representantes debidamente acreditados ante los Consejos Distritales o Municipales, según la elección que se impugne.

Tratándose de la elección para gobernador podrá interponerlo el representante acreditado ante el consejo distrital respectivo o el Consejo General, según el cómputo que se impugne.

SECCIÓN CUARTA

Término

Artículo 97.- El recurso de inconformidad se regirá, para su interposición, por las siguientes reglas:

- I. En la elección de diputados, dentro de las setenta y dos horas siguientes al cierre del acta de cómputo y declaración de validez de la elección;
- II. En la elección de gobernador, para impugnar el cómputo distrital o estatal, así como la declaración de validez de la elección, dentro de las setenta y dos horas siguientes al cierre del acta de cómputo estatal;
- III. En la elección de ayuntamientos, dentro de las setenta y dos horas siguientes al cierre del acta de cómputo y declaración de validez de la elección que realice el Consejo Municipal Electoral.

SECCIÓN QUINTA

Substanciación

Artículo 98.- El escrito que contenga el recurso deberá contener, además de los requisitos generales señalados en el artículo 12 de esta ley, los siguientes:

- a) Identificación expresa de la elección y casilla cuya votación se impugna;
- b) El órgano responsable;
- c) La relación que guarde el recurso con otras impugnaciones; y
- d) Las copias firmadas de recibido de los escritos de protesta presentados durante la jornada electoral.

Artículo 99.- El recurso deberá interponerse ante el Consejo General, Distrital o Municipal, según el cómputo que se impugne.

El consejo respectivo inmediatamente, notificará de manera personal a los partidos políticos acreditados sobre la interposición del recurso y de las pruebas exhibidas, para que dentro del término de setenta y dos horas comparezcan ante la Sala de Primera Instancia del Tribunal Electoral, a deducir lo que a su derecho convenga.

Artículo 100.- Una vez que el consejo respectivo haya realizado la notificación anterior, deberá remitir constancia de la misma, el recurso, las pruebas

exhibidas, los escritos de protesta y las actas de sesión del órgano electoral de que se trate, al Tribunal Electoral.

Artículo 101.- Recibido el recurso y sus anexos en la Sala de Primera Instancia del Tribunal Electoral, el presidente de la misma lo turnará al magistrado instructor que corresponda para que proceda a dictar auto de admisión o proyectar la resolución de desechamiento para someterla a consideración del pleno de la sala, en términos de los artículos 28 y 29 de esta ley.

Artículo 102.- Si durante la substanciación se actualiza alguna causal de sobreseimiento, el magistrado instructor proyectará la resolución que someterá a la consideración del Pleno de la Sala.

Artículo 103.- Admitido el recurso y recibido en tiempo y forma el escrito de los partidos terceros interesados, el magistrado instructor desahogará las pruebas ofrecidas por éstos y, en su caso, si fuere necesario, solicitará al presidente de la sala que gire oficio para la obtención de los informes o documentos indispensables para la debida substanciación del recurso.

Artículo 104.- Substanciado en su totalidad el recurso, el magistrado instructor procederá a proyectar la resolución que someterá a consideración del pleno, misma que será listada como lo previene el artículo 34 de este ordenamiento.

SECCIÓN SEXTA

Resolución

Artículo 105.- El proyecto será discutido por el Pleno de la Sala de Primera Instancia, en términos del artículo 40 de esta ley y la resolución que al efecto emita será recurrible mediante el recurso de revisión.

La Sala de Primera Instancia deberá resolver dentro de los veinte días siguientes a la recepción del recurso en el Tribunal Electoral tratándose de la elección de Ayuntamientos y dentro de los doce días siguientes cuando se trate de la elección de Diputados y Gobernador.

Artículo 106.- Las resoluciones pronunciadas en el recurso de inconformidad, pueden tener los siguientes efectos:

- a) Confirmar el acto impugnado;
- b) Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas o la nulidad de la elección; y
- c) Modificar los resultados consignados en el acta de cómputo impugnada y revocar, en su caso, la constancia de mayoría.

Artículo 107.- Las notificaciones al promovente del recurso y al tercero interesado, deberán realizarse personalmente en el domicilio que para tal fin hayan señalado, en la ciudad de Pachuca, Hgo.

Cuando el recurrente o el tercero interesado no hayan señalado domicilio, las notificaciones se practicarán por cédula que se fijará en los estrados del tribunal.

Artículo 108.- Las autoridades deberán ser notificadas como lo previene el artículo 49 de esta ley.

CAPÍTULO V

Del Recurso de Revisión

SECCIÓN PRIMERA

Procedencia

Artículo 109.- El recurso de revisión es procedente para impugnar:

I. La resolución dictada por los órganos del Instituto en el recurso de revocación;

II. Derogada; y

III. La resolución dictada por la Sala de Primera Instancia en el recurso de inconformidad.

SECCIÓN SEGUNDA

Competencia

Artículo 110.- Durante los procesos electorales será competente para substanciarlo y resolverlo la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral.

Artículo 111.- Entre dos procesos electorales, será competente para substanciarlo y resolverlo el Pleno del Tribunal Electoral.

SECCIÓN TERCERA

Legitimación

Artículo 112.- Están legitimados para interponer este recurso:

I. Los partidos políticos a través de la representación que interpuso el recurso de revocación cuya resolución impugna;

II. Derogada;

III. Los partidos políticos a través de quien en ese momento tenga la misma representación de quien interpuso el recurso de inconformidad y cuya resolución se impugna; y

IV. Los partidos políticos que hayan participado en la elección, a través de su representante debidamente acreditado con tal carácter ante el Consejo Electoral de que se trate, en los casos que se impugne la resolución del recurso de inconformidad.

SECCIÓN CUARTA

Término

Artículo 113.- Deberá interponerse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación de la resolución que se impugna.

Los demás partidos políticos que participaron en la elección podrán comparecer como terceros interesados, dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del acuerdo que admita el recurso.

SECCIÓN QUINTA

Substanciación

Artículo 114.- Presentado el recurso en el Tribunal Electoral y recibido en la Sala de Segunda Instancia, el presidente de la misma lo turnará al magistrado instructor que corresponda para que proceda a dictar auto de admisión o, en su caso, para proyectar la resolución de desechamiento para someterla a la consideración del pleno de la sala, en términos de los artículos 28 y 29 de esta ley.

Artículo 115.- Si durante la substanciación sobreviniere alguna causa de sobreseimiento, el magistrado instructor proyectará la resolución que someterá a la consideración del pleno de la sala.

Artículo 116.- Admitido el recurso y recibido en tiempo y forma el escrito de los terceros interesados, el magistrado instructor desahogará las pruebas ofrecidas por éstos y, en su caso, si fuere necesario, solicitará al presidente de la sala que gire oficio para la obtención de los informes o documentos indispensables, para la debida substanciación del recurso.

Artículo 117.- Substanciado el recurso en su totalidad, el magistrado instructor proyectará la resolución que someterá a la consideración del pleno para que sea listada como lo previene el artículo 34 de este ordenamiento.

SECCIÓN SEXTA

Resolución

Artículo 118.- El proyecto será discutido por el Pleno de la Sala de Segunda Instancia en los términos previstos en el artículo 40 de esta ley. La resolución que al efecto emita será definitiva y firme.

Artículo 119.- Cuando el recurso se interponga para impugnar las resoluciones dictadas en los recursos de revocación y reposición, la sala deberá resolver dentro de los cinco días siguientes a su recepción. Cuando se haya impugnado la resolución dictada en el recurso de inconformidad, la Sala de Segunda Instancia deberá resolver dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción en el Tribunal Electoral.

Artículo 120.- Las resoluciones pronunciadas en el recurso de revisión podrán tener como efectos confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnado.

Artículo 121.- Los promoventes del recurso y los terceros interesados se deberán notificar personalmente en el domicilio que para tal fin hayan señalado en la ciudad de Pachuca, Hgo.

Cuando el recurrente o tercero interesado no hayan señalado domicilio, las notificaciones se practicarán por cédula que se fijará en los estrados del Tribunal.

Artículo 122.- Las autoridades electorales deberán ser notificadas como lo previene el artículo 49 de este ordenamiento.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Segundo.- Hasta en tanto sea expedida la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, el Tribunal Electoral se regirá por su Reglamento Interior.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCION Y PUBLICACION.-
DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS OCHO DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

PRESIDENTE: DIP. MABEL GUTIERREZ CHAVEZ.- Rúbrica.- SECRETARIO:
DIP. CELIA MARTINEZ BARCENAS.- Rúbrica.- SECRETARIO: DIP. GERMAN
ARCE MARTINEZ.- Rúbrica.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 51 Y 71 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO TENGO A BIEN SANCIONAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.-

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL

NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO LIC. JESUS MURILLO KARAM.- Rúbrica.

TRANSITORIOS DEL DECRETO N°215,

publicado en el periódico oficial

del estado el 10 de mayo de 2001

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCION Y PUBLICACION.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL UNO.- PRESIDENTE: DIP. JORGE ROCHA TREJO.- Rúbrica.- SECRETARIO: DIP. SERGIO OLVERA GONZALEZ.- Rúbrica.- SECRETARIO: DIP. ANGELICA GARCIA ARRIETA.- Rúbrica.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 51 Y 71 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO TENGO A BIEN SANCIONAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL UNO.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO.- LIC. MANUEL ANGEL NÚÑEZ SOTO.- Rúbrica.

ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO

Del Sistema de Medios de Impugnación

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales

TÍTULO SEGUNDO

De las Reglas Generales de los Medios de Impugnación

CAPÍTULO I

Previsiones Generales

CAPÍTULO II

De los Términos

CAPÍTULO III

Requisitos Generales de los

Medios de Impugnación

CAPÍTULO IV

Causales de Improcedencia y Sobreseimiento

CAPÍTULO V

De las Partes

CAPÍTULO VI

De las Pruebas

CAPÍTULO VII

Del Trámite

CAPÍTULO VIII

De la Radicación y Substanciación

CAPÍTULO IX

De la Acumulación

CAPÍTULO X

De las Resoluciones

CAPÍTULO XI

De las Notificaciones

CAPÍTULO XII

De los Medios de Apremio y Correcciones Disciplinarias

TÍTULO TERCERO

De las Nulidades

CAPÍTULO ÚNICO

TÍTULO CUARTO

De los Medios de Impugnación

CAPÍTULO I

Del Recurso de Revocación

SECCIÓN PRIMERA

Procedencia

SECCIÓN SEGUNDA

Competencia

SECCIÓN TERCERA

Legitimación

SECCIÓN CUARTA

Término

SECCIÓN QUINTA

Substanciación

SECCIÓN SEXTA

Resolución

CAPÍTULO II

Recurso de Aclaración

(Derogado)

CAPÍTULO III

Del Recurso de Reposición

(Derogado)

CAPÍTULO IV

Del Recurso de Inconformidad

SECCIÓN PRIMERA

Procedencia

SECCIÓN SEGUNDA

Competencia

SECCIÓN TERCERA

Legitimación

SECCIÓN CUARTA

Término

SECCIÓN QUINTA

Substanciación

SECCIÓN SEXTA

Resolución

CAPÍTULO V

Del Recurso de Revisión

SECCIÓN PRIMERA

Procedencia

SECCIÓN SEGUNDA

Competencia

SECCIÓN TERCERA

Legitimación

SECCIÓN CUARTA

Término

SECCIÓN QUINTA

Substanciación

SECCIÓN SEXTA

Resolución

TRANSITORIOS